

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD

Art. 7.º 1. El Departamento de Seguridad, único para cada entidad, empresa o grupo empresarial, con competencia en todo el ámbito geográfico en que éstos actúen, será responsable de la organización y funcionamiento del correspondiente Servicio de Seguridad.

2. Al frente del Departamento de Seguridad, habrá un Jefe, de nacionalidad española, mayor de veintiún años, designado por la entidad, empresa o grupo empresarial, con la conformidad de la Dirección de la Seguridad del Estado que le proveerá de la oportuna credencial.

Art. 8.º El Jefe del Departamento de Seguridad será responsable de lo relativo a los Vigilantes Jurados, instalación y funcionamiento de los sistemas de seguridad y vigilancia, así como de la organización y ejecución de los servicios de protección de los transportes de fondos y valores; velará por la estricta observancia de las disposiciones e instrucciones emanadas del Ministerio del Interior, en relación con la seguridad y prevención delictiva, que afecten a la entidad, empresa o grupo empresarial a cuyo efecto la Dirección de la Seguridad del Estado podrá convocarlo a las reuniones informativas que considere oportunas.

SERVICIO DE VIGILANTES JURADOS

Art. 9.º Las entidades, empresas o grupos empresariales solicitarán del Gobierno Civil respectivo el nombramiento del número de Vigilantes Jurados que estimen necesarios, para garantizar la seguridad de las distintas dependencias, o los contratarán con empresas de seguridad autorizadas.

Art. 10. Los Vigilantes Jurados, ya dependan directamente de las entidades, empresas o grupos empresariales o de empresas privadas de seguridad debidamente autorizadas, integrarán el Servicio de Vigilantes Jurados de Seguridad.

Las condiciones de aptitud, derechos, deberes y funciones de los Vigilantes Jurados se regirán por su normativa específica.

Art. 11. 1. El Director de la Seguridad del Estado o los Gobernadores civiles dispensarán de la implantación o mantenimiento de Vigilantes Jurados, en los centros u oficinas, a petición de la empresa o entidad interesada, cuando ésta acredite la instalación y funcionamiento, en su caso, de las medidas de seguridad que se regulan en este Real Decreto y que les sean de aplicación según la actividad de la empresa solicitante.

2. La petición se presentará ante el Director de la Seguridad del Estado o ante el Gobernador civil, quien comprobará la eficacia de tales medidas de seguridad, a través de la inspección que realicen los funcionarios que designe y resolverá, una vez oída la empresa o entidad interesada y la representación de los trabajadores.

CONEXION Y TRANSMISION DE ALARMAS

Art. 12. 1. Se podrá establecer la obligatoriedad de contar con dispositivos de alarma, conectados con centrales policiales o de la Guardia Civil, según corresponda.

2. Cuando no fuera posible esta conexión, por dificultades de orden técnico, deberá realizarse la conexión con centrales privadas de alarma, ajenas o propias de la empresa.

3. Los dispositivos de alarma estarán provistos de pulsadores u otros medios de accionamiento, ubicados en lugares estratégicos.

4. Si no existiesen posibilidades técnicas de conectar dispositivos de alarma, ni a centrales policiales o de la Guardia Civil, ni a centrales privadas, los establecimientos que debieran establecer la conexión, podrán ser obligados a la implantación del Servicio de Vigilantes Jurados, previsto en los artículos 9.º y siguientes de este Real Decreto.

CAPITULO II

Medidas de seguridad en bancos, cajas de ahorro y demás entidades de crédito

Art. 13. 1. En todos los Bancos, Cajas de Ahorro y demás Entidades de Crédito, deberá constituirse el Departamento de Seguridad y, para las oficinas o dependencias de aquéllas, que a juicio de la Autoridad necesiten de su implantación, el Servicio de Vigilantes Jurados de acuerdo con las normas contenidas en el capítulo primero del presente Real Decreto.

2. Asimismo, será obligatoria para los Bancos, Cajas de Ahorro y demás Entidades de Crédito, la instalación, en sus establecimientos y oficinas, de los dispositivos de alarma, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.

3. Las normas contenidas en el presente Real Decreto para las Entidades de Crédito, obligarán a la sede y oficinas de la Caja Postal de Ahorros, pero no a las oficinas postales en general, cuando se encuentren separadas de aquéllas.

Art. 14. 1.º Con carácter obligatorio, en todos los establecimientos u oficinas de los Bancos, Cajas de Ahorro y demás Entidades de Crédito, deberán ser instaladas, sin perjuicio de otros sistemas que voluntariamente las empresas pudieran adoptar, cámaras fotográficas de vigilancia, de 35 milímetros como mínimo, capaces de retener las imágenes de cualquier asalto que pudiera producirse, que permitan la identificación de los autores.

2. También deberán ser instalados dispositivos apropiados para la prevención de asaltos fuera de las horas de oficina, capaces de detectar inmediatamente un ataque contra las zonas donde se custodien los fondos o valores.

Art. 15. 1. Será obligatoria, para los Bancos, Cajas de Ahorro y demás Entidades de Crédito, la protección de aquellos lugares, dentro de cada oficina o establecimiento, tales como ventanillas de caja, cajas fuertes o cámaras acorazadas, cámaras y cajas de alquiler, buzones de depósito nocturno y cualquier otro lugar donde se custodien o manejen fondos, valores y bienes muebles u objetos valiosos, con materiales resistentes o acorazados, acristalamientos especiales o cualquier otro tipo de protección o detección electrónica adecuada.

2. Se tendrá, asimismo, especial cuidado de que las puertas de entrada y salida de las dependencias y los lugares donde se realice la carga y descarga de fondos, valores u objetos preciosos, estén debidamente protegidos y acondicionados contra posibles asaltos.

Art. 16. 1. Los recintos de caja estarán cerrados, desde su interior, durante las horas de atención al público, protegidos con blindaje antibala y con el adecuado dispositivo que impida el ataque a las personas situadas en los mismos.

Esta protección podrá ser sustituida por otras medidas o dispositivos que otorguen el mismo nivel de seguridad, previa autorización de la Dirección de la Seguridad del Estado.

2. Se exceptúan de las obligaciones consignadas en el apartado anterior aquellas oficinas o sucursales, situadas en núcleos de población inferior a 10.000 habitantes, cuyo número de empleados no exceda de siete en total.

Art. 17. 1. Las cámaras acorazadas o cajas fuertes deberán estar provistas de sistemas de apertura automática retardada, y, asimismo, de dispositivos que permitan su bloqueo desde la hora de cierre del establecimiento, hasta su apertura al comenzar la jornada siguiente.

2. Las cajas fuertes, cuyo peso sea inferior a 2.000 kilogramos, estarán, además, unidas al suelo de manera fija.

3. Las cajas auxiliares instaladas en el recinto de caja, que contengan la cantidad líquida necesaria para el funcionamiento diario de la oficina, cantidad que será la mínima imprescindible, estarán provistas de cajones de depósito, unido a otro escamoteable y a un tercero de apertura retardada.

Art. 18. 1. En todos los establecimientos y oficinas afectados, se hará saber al público, mediante carteles, que habrán de tener el tamaño suficiente para su perfecta lectura, nunca inferior a 18 por 12 centímetros, la existencia de medidas de seguridad, con referencia expresa a la adopción de sistemas de apertura retardada.

2. Todos los Bancos, Cajas de Ahorro y demás Entidades de Crédito mantendrán, en las oficinas principales de cada capital de provincia, los planos de planta, perfectamente actualizados, de todas las oficinas radicadas en la provincia, descriptivos de la distribución de las distintas dependencias y de las instalaciones de seguridad de los diferentes servicios e informes técnicos sobre la naturaleza de los materiales utilizados en su construcción.

Art. 19. La Dirección de la Seguridad del Estado podrá con carácter excepcional, eximir a las Entidades a las que se refiere este capítulo, de todas o algunas de las medidas que se establecen en los artículos 14, 15, 16, 17 y, en su caso, en el 18.1, previa valoración de los factores contemplados en el punto 1 del artículo 2.º del presente Real Decreto, oyendo a las Entidades afectadas y a las representaciones de los trabajadores. A tal efecto, emitirá el correspondiente informe el Gobernador civil respectivo.

CAPITULO III

Medidas de seguridad en joyerías y platerías

Art. 20. En todos los establecimientos dedicados a joyerías y platerías, así como en aquellos otros en los que se fabriquen o exhiban objetos de tal industria, con carácter obligatorio, deberá instalarse, por empresas especializadas y, en su caso, autorizadas, las siguientes medidas de seguridad:

a) Caja fuerte o cámara acorazada provistas de apertura automática retardada o dispositivo de bloqueo, desde la hora de cierre a la de apertura, para la custodia de objetos preciosos.

La caja fuerte, cuyo peso sea inferior a 2.000 kilogramos, deberá estar unida al suelo de manera fija.

b) Dispositivo de alarma acústica al exterior del establecimiento, conectado a puertas, ventanas y a los sistemas de seguridad.

c) Rejas, en huecos que den a patios y pasos interiores de la finca, así como cierres metálicos en el exterior, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones exigidas por las normas de lucha contra incendios.

d) Puerta blindada, en todos los accesos al interior del establecimiento, provista de los cercos adecuados y cerraduras de seguridad.

e) Sensores electrónicos, detectores de alarma, dentro de los establecimientos, así como en techo, suelo y paredes medianeras con otros locales o viviendas.